

**Rad. 47001405300520210047901**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil  
Veintitrés (2023)

**Ejecutante:** Marinellys Camargo Peñaranda  
**Ejecutado:** Constructora Tamacá S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto de 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo promovido por **Marianellys Camargo** contra **Constructora Tamacá S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

La parte actora, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, exigiendo el pago de \$69.303.467 por el valor del capital, más intereses corrientes y moratorios generados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación hasta que se realice el pago total. Al realizar el estudio de admisibilidad, mediante auto del 7 de octubre de 2021, la A Quo inadmitió la demanda a fin de que se subsanaran los siguientes defectos:

*“1. Para que informe desde que fecha y hasta cuando exige los intereses corrientes y moratorios.*

*2. Para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S., toda vez que el adjuntado le corresponde a Editora de Medios S.A., persona jurídica de la que no se vislumbra relación alguna.*

*3. Para que aporte la constancia notarial que acredita su asistencia el día y hora señalado en la promesa de compraventa para suscribir el respectivo contrato.*

*4. El memorial poder conferido por el representante legal para fines judiciales de la demandante no se puede considerar autentico, toda vez que es un documento escaneado del que no se observa el reconocimiento de firma conforme lo estatuye el art. 74 inc. 2 del C.G.P., norma que no ha perdido su vigor y si en gracia de discusión se nos planteara que se ajusta al Decreto 806 de 2020, no se observa la trazabilidad al no venir en mensaje de datos del mandante, de ahí que no se le pueda reconocer la personería jurídica”.*

Dentro del término concedido por el despacho, la parte ejecutante allega escrito de subsanación, refiriéndose a cada una de las omisiones antes planteadas, y aportando el certificado de existencia y representación legal, así como el poder conferido, y explicando frente al último de los requerimientos que ello no era necesario por el documento aportado cumplía con los lineamientos del artículo 422 del C.G.P. (Archivo 5).

No obstante, en auto del 24 de agosto de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió rechazar la demanda, señalando que, si bien se atendieron los puntos 2,3 y 4 de la providencia de inadmisión, se deja de lado las exigencias indicadas sobre la especificación de los intereses corrientes y moratorios. Por lo tanto, teniendo en cuenta el art. 90 del Código General del Proceso procedió a rechazar el escrito (Archivo 9).

Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que la demanda cumple a cabalidad con todos los requisitos formales para su admisión, y la garantía presentada cumple con los parámetros del artículo 422 del C.G.P., por lo que no habría lugar al rechazo.

Por proveído de 15 de marzo de 2023 se resolvió no reponer el auto del 24 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación (Archivo 15).

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de impugnación de providencia cuya función principal concibe que el funcionario que la profirió pueda corregir errores de juicio, y como consecuencia del mismo, podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Podrá interponer el recurso la parte quien demuestre agravio con la decisión del funcionario.

En el caso que está en consideración de este despacho, se observa que la ejecutante versa su inconformidad sobre el auto de rechazo de la demanda, dentro del cual el despacho de conocimiento esgrimió como argumentos el hecho de que no se había subsanado en debida forma.

Siendo así, el estudio de admisibilidad de la demanda se encuentra previsto en el art. 82 y subsiguientes del C. G. del P., asimismo, el art. 90 del citado código establece las causales de inadmisión.

Ahora bien, en este caso, la Juez de conocimiento inadmitió la demanda por los siguientes defectos:

*“1. No se informa desde que fecha y hasta cuando exige los intereses corrientes y moratorios.*

*2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S.*

*3. No se aporta la constancia notarial que acredita su asistencia el día y hora señalado en la promesa de compraventa para suscribir el contrato.*

*4. El memorial poder conferido por el representante legal para fines judiciales de la demandante no se puede considerar autentico, toda vez que es un documento escaneado del que no se observa el reconocimiento de firma conforme lo estatuye el art. 74 inc. 2 del C.G.P.”*

Y rechaza la demanda al considerar que no se subsanó el primero de los defectos anotados, al no indicarse desde donde se debía tener en cuenta los intereses corrientes y los moratorios.

En tal sentido, es menester precisar que una cosa es que la demanda adolezca de un requisito formal, y otra que lo que se pretenda pueda ser tenido en cuenta o no por el juez a la hora

de tomar la decisión que corresponda, que, para el caso de los procesos ejecutivos, va encaminada al cumplimiento de lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

Es decir, efectivamente el numeral 4o del artículo 82 del C.G.P., establece que lo que se presenten de ser expresado con claridad y precisión, y en la demanda se indica en numeral 2o que se quiere el cobro de “*Los intereses legales y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones*”, y si bien se le conmina para que aclare las fechas que corresponde a cada uno, y en la subsanación se señala que “*... como consecuencia a su incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, es decir, desde el 30 de noviembre de 2018, hasta la fecha en que se cancele el capital adeudado*”.

Y en tal caso, habiéndose dado esa precisión, no quedaba más que entrar a revisar si el documento presentado, era constitutivo de un título ejecutivo o no, y en caso positivo, pronunciarse frente a lo pedido en el mandamiento de pago, ya sea negando los intereses que no han sido objeto de acuerdo, y decretando los legales, pues así lo faculta en el legislador en el inciso artículo 430 de C.G.P. cuando en su literalidad se expone:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Sin embargo, en el presente caso, en los hechos de la demanda se narra como antecedente, la celebración de una promesa de compraventa de un inmueble, el que en virtud de ella, se debía pagar unas sumas de dinero por el promitente comprador y a su vez el promitente vendedor estaba obligado al acto de transferencia mediante la suscripción de compraventa por escritura pública. Pero también se habla que, por un presunto incumplimiento de la promitente vendedora, se llegó a un acuerdo en el que está última le entregaría una suma de dinero de \$69.303.467. 90 días después.

En el acápite de anexos se hace relación al original del acuerdo de pago, que sería el título ejecutivo para ejecutar,

pero de la revisión del archivo donde está la demanda y sus anexos, no se observa tal documento.

Dado que tal como se expuso precedentemente la razón por la que se rechaza la demanda, carece de fundamento, se revocará el auto del 24 de agosto de 2022, y en su lugar se ordenará que se proceda con el estudio correspondiente.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Revocar** el auto de fecha 24 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo promovido por Marianellys Camargo contra Constructora Tamacá S.A.S, y en su lugar continúese con el trámite pertinente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas, por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Monica De Jesus Gracias Coronado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 1**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cbecf67d0928f182cc22994c14c2dff9fba27138a2b863f65eef0317597f29**

Documento generado en 28/09/2023 10:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**